

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 111

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL ROSARIO MARTÍNEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00078-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en

conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*¹.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado².

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápite, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

² *Ibidem*.

En el *sub examine*, la demanda se fundamenta en la nulidad del Oficio N° 17300-29-031 del 3 de mayo de 2017 por violación a las normas en que debería fundarse, considerando que la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda³, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, dado que la parte demandante no solicitó prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, y teniendo en cuenta que la **parte demandada** no contestó la demanda, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica, aunado a que el Despacho no estima pertinente el decreto de alguna de oficio.

En ese orden, concluye el despacho que se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos en discusión

Ante la ausencia de contestación de la demanda por parte la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, serán objeto de prueba los hechos que se sintetizan así:

- La señora Mabel Rosario Martínez Alarcón nació el 19 de agosto de 1959, y laboró en varias entidades tanto privadas como oficiales, incluyendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acumulando un tiempo de

³ Visibles en las páginas 21 a 72 del Cuaderno 1 digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 10/09/2020 10/09/2020 10:02:51 A.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

servicio y de cotizaciones al sistema de pensiones correspondiente a 7.684 días y 1.098 semanas.

- En petición enviada por correo certificado el 6 de abril de 2017 y recibida por la Secretaría de Educación del Meta el 7 de abril de la misma anualidad, radicada bajo el N° SAC 5491 del 7 de abril de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, allegando los documentos que soportan los tiempos de servicio laborados y demás exigidos por la ley para el efecto.
- La entidad demandada profirió el Oficio N° 17300-29-031 del 3 de mayo de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.
- La señora Mabel Rosario Martínez Alarcón cotizó los últimos seis (6) años al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así⁴:

<i>Entidad</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Total días</i>	<i>Acumulado</i>
<i>Secretaría de Educación del Meta</i>	<i>15-ene-05</i>	<i>28-feb-10</i>	<i>1.484</i>	<i>1.484</i>
	<i>19-ago-09</i>	<i>5-mar-10</i>	<i>197</i>	<i>1.681</i>
<i>Seguro Social</i>	<i>01-dic-13</i>	<i>31-ene-14</i>	<i>60</i>	<i>1.741</i>
	<i>01-feb-14</i>	<i>19-ago-14</i>	<i>198</i>	<i>1.939</i>
	<i>20-ago-14</i>	<i>31-mar-15</i>	<i>221</i>	<i>2.160</i>
<i>Total días</i>			<i>2.160</i>	

Se deja constancia que los hechos enunciados en los ordinales segundo y sexto, serán excluidos en tanto que no describen ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas o citas normativas.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si el Oficio N° 17300-29-031 del 3 de mayo de 2017, expedido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, es nulo por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al concluir que la señora Mabel Martínez no acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si la

⁴ Tomado del hecho quinto del escrito de demanda. Visible en página 8, *ibidem*.

demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional.

3. Otras disposiciones

Mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2019⁵, el abogado Roger Joan Martínez Vergara sustituyó poder a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 y tarjeta profesional N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería adjetiva a fin de que represente los intereses de parte actora en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda, visibles en las páginas 21 a 72 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 10/09/2020 10/09/2020 10:02:51 A.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse cumplido el criterio previsto en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si el Oficio N° 17300-29-031 del 3 de mayo de 2017, expedido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, es nulo por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al concluir que la señora Mabel Martínez no acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes; y si en virtud de la alegada nulidad, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la

⁵ Visible en la página 115, *ibídem*.

demandante, liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 y tarjeta profesional N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución visible en la página 115 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, cargado en la actuación *“Incorpora Expediente Digitalizado 10/09/2020 10/09/2020 10:02:51 A.M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04197bc0dba4572df3a67bde39b485451e44baf3296de686c1c0b34ac531881

Documento generado en 06/05/2021 06:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>